



REF.: DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N°220 DE 31 DE MAYO DE 2012 Y APLICA SANCIÓN DE CENSURA A LIQUIDADORES QUE INDICA.

SANTIAGO, 20 JUL 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 297 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra g) del D.L. N°3.538, de 1980, 3° letras g) y m) y 62° letra b) del D.F.L. N°251, de Hacienda, de 1931, artículo 8° del Decreto Supremo de Hacienda N°863, de 1989, Circular N°1.583, de 2002 y sus modificaciones; antecedentes adjuntos y,

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 62° letra b) del D.F.L. N°251 establece que los liquidadores de siniestros para ejercer su actividad deben constituir una garantía mediante boleta bancaria o póliza de seguro que determine la Superintendencia. Por su parte, la Circular N°1.583, de 2002 y sus modificaciones, precisa que dicha garantía debe contratarse hasta el día 8 de mayo o el día hábil siguiente si no fuere hábil, y la acreditación de la contratación de la póliza se hará por la compañía emisora. Además, el liquidador de siniestros, deberá informar a este Servicio vía Seil a más tardar al día hábil siguiente de haberlo hecho, la contratación de la póliza o boleta bancaria y en caso de boleta bancaria, el liquidador deberá presentarla en copia a la Superintendencia hasta el día 8 de mayo de cada año;

2) Que las sociedades liquidadoras de siniestros que se indican en la parte resolutive no habían acreditado, al 8 de mayo de 2012, en la forma prevista en la Circular N°1.583, de 2002, y sus modificaciones, la contratación de la garantía exigida para el desarrollo de sus operaciones. Por esta razón, mediante Oficio Electrónico N°11.851 de 11 de mayo de 2012, se requirió a dichas sociedades liquidadoras que regularizaran la situación antes del 17 de mayo;

3) Que por el incumplimiento normativo antes señalado, mediante Resolución N°220 de 31 de mayo de 2012 se procedió a eliminar la inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros a los liquidadores de siniestros que no acreditaron la contratación de la garantía, en fecha anterior a la mencionada resolución;

4) Que en la fecha que se señala en la parte resolutive, las sociedad liquidadoras en referencia dieron cumplimiento tardío a la contratación de la póliza exigida en la normativa referida, lo que constituye infracción a lo establecido en la letra b) del artículo 62 del D.F.L. N°251, de 1931, y en la Circular N°1.583 de 2002 y sus modificaciones;



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

5) Que en atención a que las sociedades liquidadoras aludidas cuentan a esta fecha con la garantía requerida, no corresponde mantener la medida administrativa de eliminación. No obstante, por la infracción señalada en el considerando precedente procede aplicar la sanción que se establece en esta resolución;

6) En la determinación de la sanción se ha considerado el volumen de ingresos percibidos por el liquidador durante el año precedente, y la circunstancia de existir o no reiteración conforme a lo previsto en el artículo 29 del D.L. 3.538, de 1980.

RESUELVO:

1) Déjase sin efecto a contar de esta fecha la medida de eliminación establecida en Resolución N°220, de 31 de mayo de 2012, respecto de las sociedades que se indican a continuación y aplíquese por la infracción cometida la sanción de censura:

N°	Nombre	RUT	Fecha Contratación Garantía
1	RISK SOLVE ASESORIAS EN PREVENCIÓN DE RIESGO, MEDIO AMBIENTE	76.062.769-0	05-06-2012
2	WAISMAN & WAISMAN LIMITADA	76.159.472-9	04-07-2012

2) Remítase a las sociedades sancionadas copia de la presente Resolución para efectos de su notificación.

3) Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución.

4) Infórmese al mercado asegurador, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago, Chile
Fono: (56 2) 475 4000
Fax: (56 2) 475 4101
Casilla 16 - Correo 21
www.svs.cl